

RECOMENDACIÓN

1995/110

Clasificación confidencial

Datos Confidenciales clasificados	Área	Fecha de Clasificación	Clasificación	Fundamento Legal	Período de Clasificación	Páginas
Nombre víctimas, quejoso y/o agraviado y/o terceros en los expedientes de queja sobre violaciones a derechos humanos	Tercera Visitaduría General	7 julio 2023 8 agosto 2023	Confidencial	Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP y 116 párrafo primero, de la LGTAIP.	Permanente	5, 6, 7
Narración de hechos	Tercera Visitaduría General	7 julio 2023 8 agosto 2023	Confidencial	Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP y 116 párrafo primero, de la LGTAIP.	Permanente	4, 5, 6, 7, 8



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS: La Recomendación 110/95, del 31 de agosto de 1995, se envió al Gobernador del Estado de Colima y se refirió al caso del Centro de Readaptación Social de Colima y de la cárceles municipales de Tecomán y Manzanillo, en la misma Entidad. La Comisión Nacional de Derechos Humanos recomendó proporcionar camas, colchonetas y cobijas a todos los internos ubicados en las áreas de ingreso y de segregación del Centro de Readaptación Social de Colima. Modificar el Reglamento Interior de ese Centro para que las sanciones administrativas de aislamiento que se impongan a los reclusos no excedan del término constitucional de 36 horas. Proporcionar todas las facilidades necesarias para que los detenidos que se encuentren ante la autoridad judicial por el término constitucional de 72 horas, puedan comunicarse en todo momento con sus familiares, abogados y amistades, en forma personal, telefónica o por cualquier otro medio. Habilitar en el área femenil un lugar adecuado y exclusivo para el aislamiento de las internas cuando se les imponga este correctivo disciplinario. Dar mantenimiento a las instalaciones del área de segregación, principalmente reparar sus lavabos, instalar regaderas y adoptar medidas para erradicar la fauna nociva. Permitir a los reclusos segregados salir al aire libre en tiempos limitados y dentro de espacios restringidos para el resto de la población. Instrumentar un programa de ubicación de los internos que se ajuste a las normas del Reglamento Interior del Centro Estatal de Readaptación Social y, a partir de ese programa, asignar a los internos a sus diferentes áreas, y que la aplicación de los criterios que se adopten abarque el uso de todos los espacios en que los presos desarrollan sus actividades.

Asimismo, se recomendó crear un área específica para los internos de población en riesgo, que tenga los mismos servicios que el resto de los dormitorios, y en la cual no deberá alojarse a los internos sujetos a una medida de aislamiento a título de sanción. Mejorar la calidad de los alimentos que se dan a los reclusos de las áreas de ingreso y de segregación. Proveer a los internos de los utensilios necesarios para la ingestión de su comida, y que en la transportación de la misma se empleen tapaderas para evitar que se contamine.

Utilizar como último recurso las revisiones corporales a los visitantes, cuando no sea posible emplear otro medio para evitar la introducción de objetos o sustancias prohibidas. Establecer una Aduana interior en la que los internos sean registrados después de haber recibido su visita y antes de reincorporarse a la población penitenciaria.

Concluir las obras del nuevo centro de readaptación social de Manzanillo; equiparlo para su ocupación, y que tan pronto como ese centro entre en funcionamiento, trasladar a él a los internos procesados que se encuentran reclusos en las cárceles municipales de Tecomán y de Manzanillo.

Recomendación 110/1995

México, D.F., 31 de agosto de 1995

Caso del Centro de Readaptación Social de Colima y de las cárceles municipales de Tecomán y Manzanillo, en el Estado de Colima

Lic. Carlos de la Madrid, Virgen,

Gobernador el Estado de Colima,

Colima, Col.

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 6o., fracciones II, III Y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/95/ COL/P04604 relacionados con el caso del Centro de Readaptación Social de Colima y de las cárceles municipales de Tecomán y Manzanillo, en el Estado de Colima, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

En el año 1992 esta Comisión Nacional envió al Gobierno del Estado de Colima tres Recomendaciones relativas a establecimientos carcelarios.

Las referidas Recomendaciones son las siguientes:

A. Recomendación 106/92, de 10 de junio de 1992, sobre el caso de la Cárcel Municipal de Tecomán en la que se recomendó, entre otros aspectos, que se evitara alojar en áreas comunes a hombres y mujeres; que se adecuara las instalaciones a fin de evitar el hacinamiento; que se le proporcionara servicio médico continuo y medicamentos a la población interna; que se valorara a los aparentes enfermos mentales, proporcionándoles tratamiento y que, de ser posible, se les canalizara a una institución especializada; que se proporcionaran actividades educativas y laborales a todos los internos; que se acondicionaron áreas para recibir las visitas familiar e íntima en forma adecuada, y se contratara personal femenino de custodia.

B. Recomendación 111/92, de 15 de junio de 1992, sobre el caso de la Cárcel Municipal de Manzanillo en la que se recomendó, entre otros aspectos, que se evitara alojar en áreas comunes a hombres y mujeres; que se diera mantenimiento y mejoraran las condiciones de higiene en el área de segregación; que se practicaran estudios psiquiátricos a enfermos mentales, que se les proporcionara tratamiento y, de ser posible, se les canalizara a una institución especializada; que se promoviera la creación del Consejo Técnico Interdisciplinario, y que se estableciera un programa de capacitación para el personal de seguridad y custodia.

C. Recomendación 189/92, emitida del 25 de septiembre de 1992, sobre el Centro de Readaptación Social de Colima en la que se recomendó, entre otros aspectos, que se realizara la separación entre procesados y sentenciados; que se expediera el reglamento

interno y se diera a conocer al personal, a los internos y a sus visitantes; que se evitara la convivencia de los enfermos mentales con el resto de la población y se agilizaran los trámites para canalizar a dichos enfermos a una institución especializada y, mientras tanto, se les diera tratamiento profesional; que se promovieran actividades educativas y laborales para todos los internos; que se destinaran áreas distintas para alojar a los internos segregados y a los de nuevo ingreso y se diera mantenimiento a las instalaciones.

D. Este Organismo Nacional no ha dado por totalmente cumplida ninguna de estas tres Recomendaciones, a las que considera como parcialmente cumplidas, dado que se han atendido algunos de los puntos señalados en las recomendaciones específicas de cada una de ellas. Por lo que se refiere a la Recomendación 106/92, se encuentran pendientes de cumplimiento las recomendaciones específicas relativas a que se le proporcionara servicio médico continuo y medicamentos a la población interna y se fomentaran actividades educativas y laborales para todos los reclusos. En el caso de la Recomendación 111/92, no se han cumplido los puntos relativos al acondicionamiento de las áreas para mujeres e indiciados, ni a la integración del Consejo Técnico Interdisciplinario; no se han destinado espacios para las visitas familiar e íntima, ni tampoco se han elaborado programas de capacitación para el personal de seguridad y custodia. En cuanto a la Recomendación 189/92, se encuentra pendiente de cumplimiento difundir el Reglamento Interno; destinar áreas distintas para alojar a los internos segregados; dar mantenimiento a las instalaciones e incrementar las actividades laborales para toda la población del Centro.

Además, en diversas visitas de seguimiento realizadas por visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional al Centro de Readaptación Social de Colima y a las cárceles municipales de Tecmán y de Manzanillo, se ha podido comprobar que la mayoría de los aspectos de las tres Recomendaciones antes referidas, que se habían dado por cumplidos, se han vuelto a presentar en los mencionados establecimientos.

De acuerdo con los lineamientos de esta Comisión Nacional para la supervisión de centros de reclusión, un grupo de visitantes adjuntos se presentó los días 10 y 12 de julio de 1995 en el Centro de Readaptación Social de Colima y los días 12 y 13 del mismo mes y año, en las cárceles municipales de Tecmán y de Manzanillo, respectivamente, con el objeto de conocer las condiciones de vida de los internos alojados en las áreas de ingreso y de segregación, verificar la situación de respeto a sus Derechos Humanos y revisar la organización y el funcionamiento de los establecimientos señalados, y recabó las siguientes:

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Centro de Readaptación Social de Colima

i) Área de ingreso

Las autoridades y los internos llaman a esta área [REDACTED]. Cuenta con cuatro celdas binarias, provista cada una de dos planchas de concreto, lavabo, letrina de concreto y regadera. Se observó que dichas estancias carecen de iluminación artificial y que tanto la iluminación natural como la ventilación son insuficientes. Las celdas se encontraron limpias.

El custodio en turno como responsable del área indicó que en esas celdas se aloja a las personas que se encuentran detenidas ante el juez por el término constitucional de 72 horas, y que ese día había 19 de ellas, de las cuales sólo una requería "protección especial", debido a que se temía por su integridad física.

Durante el recorrido se pudo comprobar que en cada una de las estancias referidas se alojaba un promedio de 4 a 6 personas, por lo que sólo 2 dormían sobre las planchas de concreto y los demás en el suelo.

Al ser entrevistados por los visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, la mayoría de estos detenidos expresó que [REDACTED]

Por otra parte, varios detenidos coincidieron en señalar que [REDACTED]

Trabajadores técnicos del establecimiento proporcionaron a los visitantes adjuntos de este Organismo Nacional un reporte -fechado el 12 de julio de 1995- sobre las personas detenidas ante el juez que se encontraban alojadas en esa área, y la fecha de ingreso de cada una de ellas. En ese informe, que obra en el expediente de esta Comisión Nacional, se verificó que de los [REDACTED] detenidos, [REDACTED] rebasaban el término de setenta y dos horas establecido en el párrafo primero del artículo 19 constitucional.

ii) Área de segregación

Se la denomina [REDACTED] y se ubica a un costado del área conocida como [REDACTED] consta de 10 celdas unitarias, cada una provista de plancha de concreto para cama, letrina y lavabo. Se observó que las estancias carecen de regadera y que algunos lavabos presentan fugas de agua; que la ventilación natural se obtiene a través de las rejas y de una ventana, y es insuficiente, y que no hay iluminación artificial dentro de las celdas. Las instalaciones se encontraron en deficientes condiciones de mantenimiento y limpieza; además, se vieron numerosas ratas que salían de la coladera que se encuentra en el pasillo y que se movían libremente por las celdas, así como cucarachas y arañas en los pisos y paredes.

Los visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional pudieron comprobar que había una población de aproximadamente 39 internos alojados en esa área. Respecto de ellos, el custodio en turno informó que el interno que se hallaba en la primera celda estaba ahí porque requería "protección especial", debido a que se temía por su integridad física; que los 22 reclusos de las siguientes cuatro celdas cumplían medidas de segregación, y que los internos que se encontraban en las otras cinco estancias eran los reclusos de nuevo ingreso que tienen antecedentes penales.

Se observó que en ocho de las diez estancias que componen esta área de segregación, había entre 4 y 7 internos en cada una, por lo que sólo uno dormía sobre la plancha de concreto y los restantes lo hacían en el suelo, hacinados sobre cobijas.

Casi todos los internos alojados en los denominados [REDACTED] manifestaron [REDACTED]

En cuanto a la distribución de los alimentos en esta área, se pudo comprobar que se transportan en carros y son entregados en cada celda por los internos repartidores, y que cuando los peroles con alimento salen de la cocina no llevan tapadera, por lo que quedan expuestos al aire y a ser contaminados por las moscas.

El personal técnico proporcionó a los visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional un reporte -fechado el 12 de julio de 1995- sobre los internos segregados y los reincidentes que se alojan en las celdas antes referidas. En dicho documento, que obra en el expediente de este Organismo Nacional, se señalan las fechas en que los reclusos segregados fueron ubicados en esa área. Por ejemplo, el interno [REDACTED] que era el que más tiempo llevaba en segregación, estaba allí desde hacía 13 días, y [REDACTED], el que llevaba menos tiempo, estaba en el área desde hacía 4 días.

Los mismos internos alojados en el área de segregación informaron que a [REDACTED] [REDACTED] 15 días y que la [REDACTED]

Al ser entrevistada por los visitantes adjuntos, la interna [REDACTED] dijo que [REDACTED]

La custodia en turno expresó al respecto que la mencionada reclusa estuvo segregada en el área varonil durante 17 días debido a que en reiteradas ocasiones infringió las disposiciones disciplinarias [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Con relación con lo anterior, el Director señaló que debido a que en el sector femenino no existe un área de castigo, se ven en la necesidad de utilizar una celda del área de separos varonil para que las internas cumplan con las sanciones que se les imponen, pero que procuran no usarla. Agregó que en el caso de la interna [REDACTED], tuvieron que alojarla en esa área porque es una persona muy conflictiva [REDACTED] además de que se ha negado a ser asistida por el personal técnico.

iii) Revisiones a los visitantes y a los alimentos que traen

La mayoría de los internos entrevistados [REDACTED]

[REDACTED]

Sobre el particular, se entrevistó al jefe de la clínica, doctor [REDACTED] quien manifestó que se procura que las revisiones se realicen adecuadamente y que en caso de que una custodia sospeche de un visitante, solicita al área médica que se le practique al familiar una revisión ginecológica, por lo que se comisiona al médico de turno para que la efectúe con los instrumentos y cuidados necesarios. Agregó que en el momento en que se está llevando a cabo la revisión, se instruye a la custodia para que en lo sucesivo ella la practique.

En la visita que se realizó al establecimiento, dos visitadoras adjuntas de esta Comisión Nacional fueron objeto de estas prácticas por parte del personal de custodia femenino, las que se realizaron en forma agresiva, [REDACTED]

[REDACTED]

Por su parte, los internos [REDACTED]

[REDACTED]

Se observó que la revisión de los alimentos que traían las visitas se realizaba sin cuidado ni higiene, pues las custodias las practicaban sin guantes y picaban con un cuchillo los alimentos hasta prácticamente desbaratarlos.

2. Cárceles municipales de Tecomán y Manzanillo

La Cárcel Municipal de Tecomán tiene una capacidad para alojar a [REDACTED] internos. En la fecha de la visita la población era de [REDACTED] varones, todos procesados del fuero común. La misma situación se observó en la Cárcel Municipal de Manzanillo, en donde la capacidad es para [REDACTED] reclusos y la población era de [REDACTED] hombres y [REDACTED] mujer, también todos procesados del fuero común.

En ambas cárceles, casi todos los internos manifestaron [REDACTED]

[REDACTED] toda vez que [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED]

El Alcaide de la Cárcel de Tecomán, señor [REDACTED], y el de la Cárcel de Manzanillo, señor [REDACTED], coincidieron en expresar que ambos establecimientos dependen administrativa y financieramente de los respectivos Ayuntamientos y que la mayoría de los internos que en ellos se albergan son procesados que permanecen un plazo no mayor de 9 meses, y que una vez que se dicta la sentencia en los correspondientes procesos penales, van siendo trasladados al Centro de Readaptación Social de Colima. Los 2 alcaides, por separado, manifestaron que por las razones antes señaladas, no consideraban necesario que las cárceles contaran con personal técnico ni con Consejo Técnico Interdisciplinario, y que los ayuntamientos respectivos los auxilian con los servicios de un médico en cada uno de los dos establecimientos, y con medicamentos, alimentación y personal de seguridad pública para la vigilancia externa de las cárceles.

En entrevista con las visitadoras adjuntas, el Director General de Prevención y Readaptación Social de Colima, licenciado [REDACTED], informó que está por concluirse un nuevo Centro Penitenciario, cuya construcción tiene un avance del 90% y que se localiza en la ciudad de Manzanillo. Agregó que ese Centro se destinará a alojar a los internos procesados que se encuentran en las cárceles municipales anteriormente citadas, y que en él se podrá brindar a los reclusos todos los servicios necesarios.

III. OBSERVACIONES

Esta Comisión Nacional comprobó anomalías que han quedado señaladas en este documento y que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los reclusos y a los ordenamientos legales que en cada caso se indican:

a) Como ha quedado establecido en la evidencia 1, incisos i y ii, la mayoría de los internos alojados en las áreas de ingreso y de segregación del Centro duermen hacinados sobre el piso y carecen del equipamiento y de los elementos indispensables para hacerlo con la más elemental comodidad, [REDACTED] pues en celdas destinadas a una o dos personas las autoridades ubican a muchas más. Lo anterior contraviene lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Reglamento Interior del Centro Estatal de Readaptación Social, que señala que las habitaciones de aislamiento deberán estar acondicionadas de la misma manera que los dormitorios a fin de proteger la dignidad de los reclusos.

Por otra parte, de la misma evidencia 1, inciso ii, se desprende que los reclusos varones que se encontraban segregados al momento de la visita, llevaban en esa área entre 4 y 13 días, y que la interna [REDACTED] estuvo segregada durante 17 ó 18 días. El Reglamento Interior del Centro Estatal de Readaptación Social establece, en su artículo 80 en relación con el 82, que en los casos más graves se podrá imponer una sanción de aislamiento de entre una y cuatro semanas, dependiendo de la gravedad de

la infracción. Al respecto, cabe señalar que estas disposiciones no se ajustan al término establecido en el artículo 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que los arrestos impuestos por las autoridades administrativas no podrán exceder de treinta y seis horas. En efecto, debido a la naturaleza de sanción administrativa que tiene el aislamiento que se impone a los reclusos, éste no puede sobrepasar el plazo referido, en el que se fundamenta toda restricción no penal de la libertad personal. Todo aislamiento temporal que exceda el término constitucional de las treinta y seis horas rebasa la facultad administrativa e invade la jurisdiccional, al convertirse en una segunda pena.

b) La comunicación con el exterior es uno de los derechos fundamentales de los reclusos, y en especial de aquellos que se hallan detenidos ante la autoridad judicial, dentro del término constitucional de setenta y dos horas que fija el artículo 19 de la Constitución Política, ya que para poder proveer a su defensa, es indispensable que ellos puedan comunicarse con sus familiares, abogados o representantes. Por ello resulta preocupante que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en el Centro, sean los responsables de violar el derecho de los internos a la comunicación con el exterior (evidencia 1, inciso i), con lo que se viola lo dispuesto en los artículos 20, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe la incomunicación de los inculpados; 27; 46, inciso e; 57 y 78, fracción III, inciso b, del Reglamento Interior del Centro Estatal de Readaptación Social, en los cuales se establece que deberá garantizarse la comunicación inmediata del interno con la persona del exterior que desee, y se le ayudará a informar a sus familiares y abogado del lugar dónde se encuentra, y en la regla 92 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos adoptadas por la ONU, que expresa que un acusado podrá informar inmediatamente a su familia de su detención, por lo cual se le concederán todas las facilidades razonables para comunicarse con ésta.

c) En la evidencia 1, inciso ii, se establece que en el área de segregación -denominada "separos de ingreso"- del Centro de Readaptación Social de Colima, se aloja tanto a hombres como a mujeres. Lo anterior viola lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 18 constitucional, que establece que las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres; transgrede igualmente lo señalado en el artículo 8º, párrafo tercero, de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados del Estado de Colima, que preceptúa que las mujeres y los hombres serán reclusos en lugares separados, y el artículo 4º del Reglamento Interior del Centro Estatal de Readaptación Social, que dispone que los internos deben estar separados por sexo.

d) En la evidencia 1, inciso ii, se establece que las celdas del área de segregación carecen de regadera y que varios de los lavabos que hay en ellas presentan fugas de agua, así como que en esas estancias prolifera la fauna nociva; igualmente señala dicha evidencia que los internos segregados como medida disciplinaria no pueden salir al aire libre en ningún momento. Lo anterior constituye una contravención a los artículos 30, 31, 32 y 81, inciso a, del Reglamento Interior del Centro Estatal de Readaptación Social, que disponen respectivamente que las instalaciones del Centro deberán estar acondicionadas de manera que presten sus servicios con respeto a la dignidad humana, por lo que deberán mantenerse en absoluta limpieza; que se dará a las instalaciones los cuidados y el mantenimiento necesarios para evitar su deterioro; que se realizarán fumigaciones

periódicas para evitar las plagas de todo tipo, y que las habitaciones de aislamiento en que se alojan los reclusos sancionados deben tener características similares a aquéllas en que se ubican los demás internos y deberán contar con un área aledaña en que los reclusos puedan caminar y hacer ejercicio.

e) En relación con la ubicación de la población penitenciaria, la evidencia 1, inciso i, señala que en el área de ingreso o "separos nuevos" se aloja indistintamente a personas que se encuentran dentro del término constitucional de setenta y dos horas y a internos que requieren protección especial. En el inciso ii de la misma evidencia 1, ha quedado establecido que en el área de segregación, denominada "separos de ingreso", se ubica también en forma indistinta a reclusos que se encuentran cumpliendo una medida disciplinaria, a los internos llamados de nuevo ingreso que tienen antecedentes penales y a otros que requieren protección. No existe razón que justifique el mantener en el sitio destinado para cumplir una sanción administrativa interna, a quien no ha sido sancionado, por lo que las autoridades penitenciarias deben contar con lugares adecuados para internar a los reclusos que, por razones de seguridad, no deben convivir con los diversos grupos de población general, de manera que se armonicen la seguridad y el uso de las instalaciones penitenciarias en las mismas condiciones que la generalidad de los internos, ya que la situación actual equivale a la imposición de un castigo que, además de injusto, resulta permanente, lo que coloca a quienes sí han sido sancionados en una situación de ventaja respecto de aquellos que no han violado la normatividad interna del Centro.

De la misma forma, es absolutamente injustificado que quien reingrese al Centro sea internado en el área de segregación, como si hubiese cometido una falta interna. Esta decisión, además de confundir el ámbito jurídico penal con el régimen disciplinario interno, parte del supuesto -contrario al principio de presunción de inocencia- de que la persona debe responder por el delito de que se le acusa aun antes de que exista sentencia en su contra.

Sobre tales aspectos, esta Comisión Nacional ha elaborado un documento titulado "Criterios para la clasificación de la población penitenciaria", en el que se plantean principios éticos y jurídicos apropiados para realizar la ubicación de los internos en los diversos centros de reclusión y en las diferentes áreas de éstos, y se sostiene que dicha ubicación debe realizarse en forma respetuosa de los Derechos Humanos, prescindiendo del concepto estigmatizante y discriminatorio de "peligrosidad", para tomar en cuenta solamente circunstancias objetivas basadas en la conducta del interno y en su situación jurídica. El documento referido fue enviado oportunamente a las autoridades del Estado de Colima.

f) El hecho de que los alimentos que se dan a los reclusos que se encuentran en las áreas de ingreso y de segregación sean de mala calidad, que no se les proporcionen utensilios para ingerirlos y se sirvan en inadecuadas condiciones de higiene (evidencia 1, incisos i y ii) contraviene lo dispuesto por el artículo 37 del Reglamento Interior del Centro Estatal de Readaptación Social, que establece que se proporcionarán a los internos tres veces al día, alimentos balanceados, higiénicos, en buen estado y en cantidad suficiente para que los nutran.

g) Todas las revisiones, especialmente las corporales -sobre todo las que se realizan a personas del sexo femenino- son degradantes y afectan el derecho que tiene toda persona a su intimidad; esto resulta aún más grave si se practica en locales que no reúnen los requisitos adecuados y se lleva a cabo por personal no capacitado, como se verificó en la visita efectuada por personal de este Organismo Nacional y consta en los testimonios de reclusos referidos en la evidencia 1, inciso iii.

En cuanto a la revisión realizada a las visitadoras adjuntas de esta Comisión Nacional, en la forma descrita en la misma evidencia, esta Comisión Nacional la considera como una grave ofensa, no sólo a la persona de las visitadoras adjuntas, sino a este propio Organismo Nacional. Estos hechos justifican que se dé por establecido que en el Centro de Readaptación Social de Colima no se tiene ningún respeto por la dignidad humana, pues si las autoridades del mismo permiten que se practiquen tales actos degradantes en contra de dos damas que concurren al establecimiento en cumplimiento de su función y en representación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se puede presumir que el trato que se da a los demás visitantes es todavía mucho peor. Todo lo anterior contraviene el artículo 55, incisos b y c, del Reglamento Interior del Centro Estatal de Readaptación Social, que expresa que toda visita deberá declarar si porta o no objetos prohibidos y se le someterá a una revisión, y que sólo en caso de haber pruebas suficientes de que trata de introducir tales objetos o sustancias prohibidos, se revisarán las partes íntimas, y que a los visitantes se les tratará con absoluto respeto a su dignidad.

Este Organismo Nacional considera conveniente que, en lugar de realizar revisiones degradantes a los visitantes, se establezca un sistema en que los reclusos que reciben tales visitas sean registrados antes de reincorporarse a la población penitenciaria, lo que resulta suficiente para evitar que se introduzcan objetos o sustancias prohibidas y permite que la revisión se centre en los reclusos y no en los visitantes; igualmente, esta Comisión Nacional pone de manifiesto ante las autoridades estatales que, para los efectos de realizar las revisiones a los visitantes, es recomendable que se tomen en consideración los criterios técnicos establecidos en el documento denominado Revisiones en los Centros de Reclusión Penitenciaria. Directrices para la protección de internos, visitantes y trabajadores, en su persona y sus posesiones, que se acompaña como anexo a la presente Recomendación.

h) El artículo 18 constitucional establece que los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal en sus respectivas jurisdicciones. Es obvio que el concepto de sistema penal comprende tanto la prisión preventiva como la de extinción de penas y que, por lo tanto, los sitios destinados a prisión preventiva deben ser de jurisdicción estatal, ya que el sistema de justicia administrativa de carácter municipal queda limitado, en este aspecto, a la aplicación de arrestos con motivo de infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, en los términos del artículo 21 constitucional.

Por otra parte, ninguno de los servicios públicos que se señalan en la fracción III del artículo 115 de la Carta Magna como de cargo de los municipios, se refiere a la prisión preventiva. Por lo mismo, ésta no puede tener las características de un servicio público municipal, ni siquiera de aquellos para cuya prestación pueden coordinarse y asociarse las autoridades estatales y municipales.

De lo anterior se desprende que debe existir una correspondencia, tanto entre el carácter de la autoridad que impone la medida y la que la aplica, como entre la norma que prevé la sanción y la que regula su aplicación.

Las sanciones administrativas se aplican por autoridades municipales ante violaciones a los reglamentos municipales gubernativos y de policía y buen gobierno, y se cumplen en las cárceles dependientes de los municipios, aunque se trate de un municipio cuya capacidad administrativa y financiera le permitiera sostener un reclusorio destinado a prisión preventiva.

La prisión preventiva, por su parte, se impone por los jueces estatales del fuero común en los supuestos previstos en el Código Penal del Estado, y debe cumplirse en establecimientos estatales.

Las normas transcritas en los párrafos anteriores se deben entender claramente en el sentido de que los centros destinados al cumplimiento de las penas y de la prisión preventiva forman parte del sistema penitenciario estatal y se encuentran reguladas por la ley estatal de la materia. Por ello, dicha prisión preventiva no puede cumplirse en cárceles municipales, que no forman parte del sistema penitenciario del Estado, que no dependen de su gobierno y en las que no se aplica la ley estatal referida.

Cabe considerar, además, que las personas que se encuentran en prisión preventiva pueden permanecer en reclusión por tiempo prolongado, y que para que estén en posibilidad de llevar una vida digna, se requiere que los establecimientos de internamiento cuenten con suficientes dormitorios, sanitarios, agua, alimentación, ropa de cama, áreas de visita familiar y conyugal y adecuada atención médica, entre otras, acordes con el respeto a los Derechos Humanos, con los ordenamientos jurídicos que regulan el sistema penitenciario mexicano y con los pronunciamientos internacionales en la materia.

En lugar de organizar el sistema penitenciario del Estado de manera que en él se incluyan establecimientos penales para procesados, tal como lo ordenan los artículos 1º, 2º, 3º, 8º, 20 y demás aplicables de la Ley de Normas Mínimas sobre la Readaptación Social de Sentenciados para el Estado de Colima, el Gobierno de la Entidad ha venido utilizando hasta ahora un solo centro de reclusión y ha recurrido a las cárceles municipales para la prisión preventiva (evidencia 2).

El hecho de que en el Estado de Colima se utilicen las cárceles municipales de Tecomán y Manzanillo para albergar a internos sujetos a prisión preventiva (evidencia 2), transgrede el párrafo primero del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta norma no regula un asunto puramente formal, sino que manifiesta claramente la intención del Constituyente en el sentido de que sea una autoridad estatal la que proporcione a los internos condiciones dignas de vida mientras se encuentran reclusos, con apego al conjunto de criterios de administración de la ejecución de la pena, para lo cual se necesita contar con instancias encargadas de la organización del sistema penitenciario; este último debe ofrecer a los internos oportunidades de educación, trabajo y capacitación para el mismo, así como del régimen

de sustitutivos de prisión y toda otra medida que tenga por objeto dar sentido y contenido a la seguridad jurídica de los internos.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular a usted, señor Gobernador, respetuosamente, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que se proporcionen camas, colchonetas y cobijas a todos los internos ubicados en las áreas de ingreso y de segregación del Centro de Readaptación Social de Colima.

SEGUNDA. Que el Ejecutivo del Estado, en uso de sus atribuciones, modifique el Reglamento Interior del Centro de Readaptación Social de Colima para que las sanciones administrativas de aislamiento que se impongan a los reclusos no excedan del término constitucional de treinta y seis horas.

TERCERA. Que las autoridades del Centro de Readaptación Social de Colima proporcionen todas las facilidades necesarias para que los detenidos que se hallan ante la autoridad judicial por el término constitucional de setenta y dos horas, puedan comunicarse en todo momento con sus familiares, abogados o amistades, en forma personal, telefónica o por cualquier otro medio.

CUARTA. Que se habilite en el área femenil un lugar adecuado y exclusivo para el aislamiento de las internas cuando se les imponga este correctivo disciplinario.

QUINTA. Que se dé mantenimiento a las instalaciones del área de segregación; principalmente que se reparen los lavabos, se instalen regaderas y que se adopten medidas para erradicar la fauna nociva, como roedores e insectos. Que a los reclusos segregados se les permita salir al aire libre en tiempos limitados y dentro de espacios restringidos para el resto de la población.

SEXTA. Que se instrumente un programa de ubicación de los internos que se ajuste a las normas del Reglamento Interior del Centro Estatal de Readaptación Social y que a partir de ese programa se asigne a los internos a las diferentes áreas de éste, y que la aplicación de los criterios que se adopten al respecto no se limite a los dormitorios, sino que abarque el uso de todos los espacios en que los presos desarrollan sus actividades, de manera que en ningún momento se produzca la convivencia que se pretende evitar con esas medidas.

SEPTIMA. Que se cree un área específica para los internos de población en riesgo, que tenga los mismos servicios que el resto de los dormitorios, y en la cual no deberá alojarse a los internos sujetos a una medida de aislamiento a título de sanción.

OCTAVA. Que se mejore la calidad de los alimentos que se dan a los reclusos de las áreas de ingreso y de segregación, de modo que su valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de la salud y de las fuerzas de los internos; que se provea a éstos de los

utensilios necesarios para la ingestión de su comida, y que en la transportación de lo mismo se empleen tapaderas para evitar que se contamine.

NOVENA. Que las revisiones corporales a los visitantes sean utilizadas sólo como último recurso, cuando no sea posible emplear otro medio para evitar la introducción de objetos o sustancias prohibidas, y que se practiquen por personal especialmente capacitado para ello, con respeto de la dignidad humana y de conformidad con criterios éticos y profesionales, procurando causar el mínimo de molestias a las personas. Que se establezca una aduana interior en la que los internos sean registrados después de haber recibido su visita y antes de reincorporarse a la población penitenciaria.

DECIMA. Que se concluyan las obras del nuevo Centro de Readaptación Social de Manzanillo, que se le equipe para su pronta ocupación, y que tan pronto como ese Centro entre en funcionamiento, se traslade a él a los internos procesados que se encuentran reclusos en las cárceles municipales de Tecomán y de Manzanillo.

DECIMO PRIMERA. En ningún caso podrá invocarse la presente Recomendación en contravención del orden jurídico nacional ni de los principios sustentados en la materia por los organismos internacionales de los que México es parte. Se entenderá que las autoridades penitenciarias armonizarán las exigencias institucionales con los derechos de los internos, de manera que, con respeto a su dignidad se les ofrezcan oportunidades para facilitar su reincorporación a la vida en libertad.

DECIMO SEGUNDA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional